

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho ordena oficiar a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-218434, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO, identificado con C.C. 88.269.798. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdbf419ec6a37fa58dca6dca529f30a1e9b2986cdc79b1cd7779793a54645d8**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, sobre la cual se advierte que NO ES PROCEDENTE acceder a dicho pedimento, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de segunda instancia del 08 de abril de 2022, el H. Tribunal Superior de esta ciudad modificó la liquidación del crédito practicada por la parte actora, aprobándola en la suma de \$1.572.181.905.

Por otra parte, al ítem 08 del expediente digital obra liquidación de las costas procesales, las cuales se aprobaron mediante auto del 04 de junio de 2021, por valor de \$22.472.804.

Así, una vez revisado el portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se observa que obran dos depósitos judiciales, así:

- a) Depósito judicial N° 451010000945494, por valor de \$22.472.804 (suma que cubre el monto total de las costas legalmente liquidadas y aprobadas)
- b) Depósito judicial N° 451010000943789, por valor de \$1.481.118.922, sobre el cual se advierte que no cubre el saldo total de la obligación y los intereses aprobados, pues, se presenta un saldo faltante de \$91.062.983.

Así las cosas, se rechazará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por ser improcedente. Y se ordenará la entrega de los depósitos judiciales antedichos a la parte ejecutante, sumas que deberán ser tenidas en cuenta en la próxima liquidación del crédito que se presente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

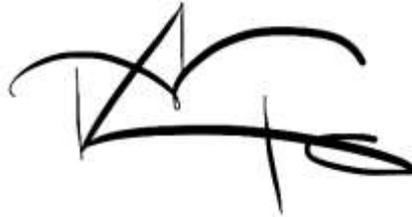
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de 451010000945494, por valor de \$22.472.804, suma que cubre el saldo total de las costas legalmente liquidadas y aprobadas a la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – HUEM, identificado con NIT. 8000149189.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de 451010000943789, por valor de \$1.481.118.922 a la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – HUEM, identificado con NIT. 8000149189, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc03afe851b9364d1aa09c139c772fdcba5d1bb72bf58710238b6d682701d84**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, visible al ítem 008 del expediente digital, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito hipotecario y la garantía hipotecaria y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb5419d55dd1dff4ef60787839dbb8e561474184a7c29d5c169f59b2eaeacf0**
Documento generado en 24/06/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 02 del expediente digital, presentado por la doctora RUTH APARICIO PRIETO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA S.A. para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **1f6a0ac95fc28ae12904dad92c809079b28262e72592adb984f7cb80748635f4**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, DRA. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió *“PRIMERO: Revocar el auto proferido el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar, prosígase con el curso del proceso conforme a los derroteros legales. SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas (...)”*

En consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, DRA. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió *“PRIMERO: Revocar el auto proferido el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar, prosígase con el curso del proceso conforme a los derroteros legales. SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas (...)”*

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA ONCE (11) DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

TERCERO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009

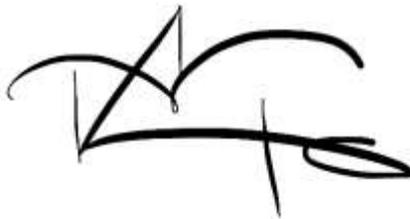
(CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

QUINTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **dd953845442e12bbd255e1656ef4cd4deefe26db8dd3dc466df620d12cb7e54b**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 15 del expediente digital, presentado por la doctora RUTH APARICIO PRIETO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA S.A. para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **5380869967c0e81b95ad4bb7a55719c59c4a7bb9f100d3ca1bad88b599bcf817**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite a la subrogación y la cesión del crédito aportada por la parte demandante, se le requiere para que acredite la calidad en que actúa la Dra. LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ, es decir, como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Esto comoquiera que en el certificado de existencia y representación legal anexo a la solicitud no se encontró registro de su facultad para actuar.

Por otra parte, se incorpora al paginario y se pone en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio proveniente del Banco Pichincha, visible al ítem 13 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db5dac2745c7dfd0c958de6ba98c66afac45ce0d9e46c8e5fd30173240b3d18**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Resolución de Promesa de Compraventa en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 01 de abril de 2022, por el cual se revocó el auto del 13 de agosto de 2021, se declaró probada la excepción previa denominada “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA” y se declaró terminado el proceso, condenando en costas a la parte demandante.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, argumentando que, así como se enviaron los documentos concernientes a la notificación de la audiencia en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio, también se enviaron los documentos concernientes a las notificaciones del Tribunal de Arbitramento.

Expone que el auto 03 y el 04 muestran claramente como se notificó de acuerdo con la legalidad, por lo que no debió aceptarse la excepción propuesta, en tanto que esos documentos, afirma, se allegaron y, advierte que, anexa los mismos juntos con el escrito contentivo del recurso, para que sea teniendo en cuenta y, así se revoque el auto censurado, continuando con el curso del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien manifestó que las partes suscribieron un contrato de promesa de compraventa firmado el día 02 de noviembre de 2016, en el cual se estipuló que de someter el contrato suscrito por ellos a la resolución deberían solucionarse primeramente mediante los mecanismos de conciliación por un Tribunal de Arbitramento.

En el caso de marras, la parte demandante solicitó la conformación del tribunal para dirimir las controversias con la sociedad demandada, pero, esta no participó en las diligencias al no haber sido notificado en debida forma de su conformación, ya que el demandante, en atención a que el apoderado había fungido como apoderado de la sociedad en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de enero de 2019, pretendió notificar a la sociedad demandada a través del abogado que la representó en la conciliación, quien no tenía facultad ni había recibido poder para la representación ante el Tribunal de Arbitramento, devolviéndose así los documentos con los que pretendían notificar.

Aunado a lo anterior, expone que, no se llevó a cabo la conformación del Tribunal de Arbitramento, pues se desistió del mismo por no pago de los honorarios, requisito para la continuación del trámite y evitar que este finalizara, conforme lo normado en el inciso final del art. 27 de la Ley 1563 de 2012.

Aduce que, son varios los efectos jurídicos que se desprenden de la celebración de un pacto arbitral; así, por ejemplo, son las partes las que como fruto de su autonomía privada, habilitan y dotan de jurisdicción y de competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias suscitadas y, de este modo, son ellas las que deciden declinar la jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la jurisdicción arbitral.

En el presente caso, no existió autonomía de las partes, ya que fue el señor Luis Ramiro Restrepo Alzate, en calidad de representante legal de MAQINTELIGENTE, quien de forma unilateral solicitó la conformación del tribunal sin que el demandado participara en el mismo.

Es claro, que la cláusula compromisoria o compromiso debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación.

Por lo expuesto, solicita se confirme el auto recurrido, manteniendo incólume el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Sabido es que conforme al artículo 2 de la Ley 2 de 1938 la cláusula compromisoria es ***“...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir o alguna de ellas”***.

Así mismo, el artículo 2 del decreto 2279 de 1989, llamado estatuto arbitral, modificado por el artículo 115 de la Ley 336 de 1998, prescribe que **“por medio del pacto arbitral... las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”**, y en su artículo 2A, adicionado por el artículo 116 de la ley citada, **“Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él...”**

Se itera que, la cláusula compromisoria tiene una naturaleza jurídica contractual, bilateral y de carácter solemne, que debe darse en forma concurrente para efectos de que tenga perfecta aplicabilidad, véase:

1. Se deriva de la eficacia de la existencia de un contrato, y sin este no tendría razón de ser, ya que su finalidad no es otra que la de procurar la solución de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebren.
2. Es bilateral, debido a que se genera para las partes la obligación recíproca de someter sus diferencias al conocimiento del tribunal de arbitramento, lo cual implica que las partes contratantes no están habilitadas para someter sus diferencias a la justicia ordinaria cuando exista de por medio un pacto arbitral.
3. Es solemne, porque para considerar eficaz el pacto de la cláusula debe constar en cualquier medio o documento escrito, es decir, puede estar pactada dentro del texto del mismo contrato o en documento aparte.

De esta forma, bien puede decirse que las partes vinculadas a una específica relación contractual, por una convención de esta naturaleza, ante unas controversias futuras que de él pueden surgir, no tienen absoluta libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria, sino que por principio se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de esas diferencias.

En el caso sub examine, afirma el recurrente que sí se notificó a su contraparte de la conformación del Tribunal de Arbitramento, de acuerdo con la legalidad, por lo que no debió aceptarse la excepción propuesta, en tanto que esos documentos fueron adosados a la demanda.

Aunado a lo anterior, junto con el escrito contentivo del recurso anexa los documentos que, asegura, prueban que el demandado sí fue notificado, estos son: auto N° 03 y N° 4 emanados por el Tribunal de Arbitramento, para que, seas tenidos en cuenta y, así se revoque el auto censurado, continuando con el curso del proceso.

Tal como fue expuesto en el auto hoy recurrido, las documentales adosadas a la demanda son las siguientes:

- Constancia del 6 de noviembre de 2018 emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la cual tiene como partes involucradas las mismas que en el presente asunto, haciendo constar que el convocado MAQUINARIA

INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S. solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación, fijando nueva fecha. (ítem 07 cuaderno excepciones previas).

- Constancia del 22 de noviembre de 2018 emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la cual tiene como partes involucradas las mismas que en el presente asunto, haciendo constar que el convocado MAQUINARIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S. solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación, fijando nueva fecha. (ítem 08 cuaderno excepciones previas).
- Constancia de imposibilidad de conciliación N° 1054 del 24 de enero de 2019, emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la cual se encuentran como partes MAQINTELIGENTE S.A.S. y MAQUINARIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., donde se pretendía resolver extrajudicialmente el conflicto suscitado declarando la resolución del contrato de promesa de compraventa, objeto del presente trámite. Constancia de no acuerdo ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes. (ítem 09 cuaderno excepciones previas).
- Y finalmente el auto N° 08 del 22 de julio de 2019, proferido por el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, RAD. 201900003364, siendo partes: MAQINTELIGENTE S.A.S. VS MAQUINARIA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., que declaró concluidas las funciones del Tribunal, de conformidad con lo reseñado en el art. 27 del C.G.P., por cuanto las partes dejaron vencer los términos contemplados en el art. 25 de la Ley 1563 de 2012 para realizar las consignaciones de las sumas de dineros fijadas como honorarios y partida de gastos para el funcionamiento del Tribunal dentro de su oportunidad para realizarlas, los cuales fueron establecidos en auto No. 06 de fecha DIECIOCHO (18) del mes de Junio del 2019. (ver ítem 18 del cuaderno de excepciones previas).

Como puede verse, dichas documentales no son los propios del trámite arbitral, pues si bien fueron emitidas por la Cámara de Comercio de Cúcuta, las mismas son rubricadas por el Conciliador, que no por el Tribunal de Arbitramento. Luego, tales falencias impiden apreciar el conjunto de los documentos atrás enlistados como prueba de la extinción de la cláusula compromisoria, pues dejan en incertidumbre a la juzgadora sobre el conflicto que motivó el proceso arbitral, y por contera, en imposibilidad de establecer si se trata del mismo caso que hoy se ventila en este despacho judicial.

Es de iterar que la parte demandante, recurrente, se limita a argüir que el ahora demandado tuvo conocimiento de todas las actuaciones en el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio, de la conciliación y del proceso arbitral, aportando nuevas documentales, las cuales no se pueden valorar conforme al inciso 1° del artículo 173 del CGP, pero en todo caso no

permiten establecer si el efecto de la extinción cobijó o no la temática que ahora se pone en consideración de la jurisdicción ordinaria.

Es necesario volver brevemente sobre el punto de la **aportación probatoria** realizada en la impugnación, para acentuar que este juzgado no contó con tales documentales cuando profirió la providencia cuestionada, por lo tanto, ningún error en ese aspecto se le puede atribuir al despacho. Concordante con lo anterior, no es posible valorar las nuevas pruebas allegadas con el recurso de reposición, pues sería tanto como adoptar una nueva decisión, más no reconsiderar la ya proferida¹. Al punto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema:

“Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida, por lo que no se puede atribuir equivocación del juzgador, haciendo contraste con los elementos de prueba aportados a posteriori del momento que se adoptó la providencia recurrida. Además los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar los requerimientos judiciales...”² –subraya agregada-

En esos términos, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 01 de abril del año 2022.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO, y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 01 de abril del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 01 de abril de 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente, previo el traslado previsto en el art. 326 del C.G.P. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Consejo de Estado, S3. Auto de I/14/2020, expediente 60302. MP: Jaime Rodríguez Navas

² C.S.J. Auto de fecha 16 de diciembre de 2004. EXP: 2004-00795-00.MP.CARLOS IGNACIO JARAMILLO; en el mismo sentido ver auto 15 junio 2004, exp. 015.01 MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5495ac9f706039285934edbbd49572d3eccdaa921484444262152ab09a920e82**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 15 del expediente digital, presentado por la doctora RUTH APARICIO PRIETO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA S.A. para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **95d81de7993ba8c8defb6a0fa8639b0a968fc24835b982345a8326985870c0d6**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visibles al ítem 55 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Respecto de la solicitud obrante al ítem 59, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. MANUEL BENJAMÍN CLAVIJO MEDINA, en la que solicita se le informen las razones por las que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el 14 de junio de 2022, se le ADVIERTE al togado, que es su deber como apoderado judicial hacerle seguimiento al proceso, pues todas las decisiones del Despacho se profieren por auto y se notifican por estados electrónicos, tal como lo estipula la ley adjetiva civil, siendo su DEBER revisar los estados y el proceso. Así, no hay lugar a rendir informe alguno solicitado cuando lo pretendido obra en autos y es visible al proceso.

No obstante lo anterior, se dispone que por Secretaría se remita el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, para que pueda hacerle seguimiento a la actuación en tiempo real, si es que este no lo había solicitado previamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30316d85e14e7a2f04afa53845d2c56eed1c7473d6326d1f3ebe8282fae9b587**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA, en contra de RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, para proferir auto de seguir adelante la ejecución en aplicación de lo señalado en el inc. 2, del art. 440 del C.G.P.

Conforme a lo señalado en el num. 3, del art. 468 del C.G.P., en los procesos ejecutivos iniciados para la efectividad de la garantía real, ya sea hipoteca o prenda, para poder proferir la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas, se requiere haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por registrar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, razón que impide al juzgado obrar conforme lo manda el inc. 2 art. 440 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en este momento procesal de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a inscribir el embargo, actuación necesaria para continuar con el adelantamiento del proceso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistid tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b165b9954fbd613e12cf979e01f4e0153111d34805d5acd8e3c8b1d57a967d**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles al ítem 013 y 014 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aef1afcf106c41e3a6ed22bbace22c696499631ebcc4572079ce1a60163028**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 0026 del expediente digital, mediante el cual informa que surtió la notificación personal de la demandada ROSA MOJICA COLMENARES conforme los lineamientos del art. 291 del C.G.P.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante, puesto que, la citación carece de información veraz como la dirección completa de ubicación física del juzgado y, más importante aún, la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial, luego entonces, la demandada no cuenta con información suficiente sobre la autoridad judicial a la cual debe dirigirse y, téngase en cuenta que en caso de no comparecer se deberá proseguir con la notificación por aviso, en los términos del Código Procesal del Proceso.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visible al ítem 0027 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a3ed40623a2c99293c9ed082294db7446a350b4be6a37298fe3bef59d074a9**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles al ítem 089 al 090 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33def88e1b69ff39ea443e243cf4bef684b98c796db7a8a60204d7c85e7b36**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente del Banco Popular, visible al ítem 0044 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfda8b37bf58bdf2afbdc0c92c88bc031afc240e50f09748eee58f269c4cdd3**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., visible al ítem 010 del expediente digital, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito hipotecario y la garantía hipotecaria y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167dfe42a8790b9be8a39313415766fd860dcd556c32a087bd3c2a850e6b64a0**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles al ítem 019 al 028 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e146430fda3b3123f8929772287ea8e33ed56affdee75ba199152e40469cc607**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el llamamiento en garantía que hace el demandado BANCO POPULAR S.A., en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., visto al ítem 001 del cuaderno N° 02, del expediente digital.

Para presentar la solicitud se aduce que el BANCO POPULAR S.A., suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la póliza de seguro N° CFFF-13635250-1 de infidelidad de empleados, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos y se haría efectiva en una eventual sentencia condenatoria.

Siendo así, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

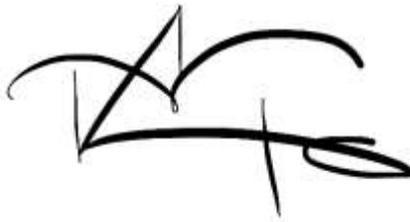
PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por BANCO POPULAR S.A., en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa0fc82bfb9b2fc398c69d22844993603a73ff0b263fb66a012e524ceb863f**

Documento generado en 24/06/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado BANCO POPULAR S.A. compareció a través de apoderado judicial y contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos de mérito y haciendo uso del llamamiento en garantía, tal como da cuenta el paginario, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

Téngase y reconózcase al doctor JUAN PABLO GIRALDO PUERTA como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb35064bb09ee8ce5bf2915a6ec84a79eb23e1b86b7df4aa1eeb30c3a9e3553**

Documento generado en 24/06/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM GIOVANNY ROZO MARQUEZ presentó justificación que le impide tomar posesión del cargo encomendado, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, a la doctora GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR**, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico abogada.alejandra23@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

2.- Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro visible al ítem 016 del expediente digital.

Asimismo, se incorpora el memorial visible al ítem 22, mediante el cual se aporta registro fotográfico de la instalación de la valla.

3.- Finalmente, se incorpora al paginario y se pone en conocimiento de la parte demandada el memorial visible al ítem 015 del expediente digital mediante el cual el apoderado judicial de la parte promotora solicita dar cumplimiento al art. 3 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen a su contraparte.

Así, se conmina a los apoderados judiciales para que den estricto cumplimiento al deber imperativo consagrado en el art. 78 num. 14 del C.G.P.; no obstante, se observa que en el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada no incumplió su deber intencionalmente, pues, como puede verse, se incurrió en un error mecanográfico al consignar el correo electrónico del apoderado judicial de la

parte activa, más no porque pretendiese sustraerse del cumplimiento de sus deberes.

Respecto al informe del correo electrónico del dominio del apoderado judicial de la parte demanda, se le advierte al togado que éste obra al paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bc1721c42d5f02e4e130d1d08c18c3401ebb8742caa9bf695b852997a3d4de**

Documento generado en 24/06/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611bb382aedc25f45932673cecdf37e18b7b9678315a361a242b1a899f07f6ec**

Documento generado en 24/06/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS RONDÓN LÓPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS RONDÓN LÓPEZ** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 01 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab71918b098f81e8204077a08f34f70511db71667f287454b97d30d8a93cc5**

Documento generado en 24/06/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LORENA DUARTE URIBE**.

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional No. 06006067600120562, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **LORENA DUARTE URIBE** en su calidad de Locatario, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el mes de julio de 2021.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en el apartamento N° 202 con uso exclusivo de los parqueaderos 13 y 14 del Edificio La Casona, ubicado en la avenida 12E # 4-46 Urb. La Anita, de esta ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 01 de abril de 2022, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico lorenaduarteuribe@hotmail.com, y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con el art. 384 del C.G.P. para que en esta clase de procesos el demandado pueda ser oído tiene el deber de demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondiente a las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

6. Por lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.

7. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el

plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Habitacional No. 06006067600120562, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **LORENA DUARTE URIBE** en su calidad de Locatario entregó a la parte demandada como locatario, el bien inmueble ubicado en el apartamento N° 202 con uso exclusivo de los parqueaderos 13 y 14 del Edificio La Casona, ubicado en la avenida 12E # 4-46 Urb. La Anita, de esta ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 180 meses, y se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$2.360.000.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del mes de julio de 2021. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima primera, donde se estipulan las causales de terminación del contrato de leasing, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por la mora en el pago de uno o más cánones.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06006067600120562, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **LORENA DUARTE URIBE** en su calidad de Locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 12E # 4-46 Urb. La Anita, de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada **LORENA DUARTE URIBE**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el bien inmueble ubicado en la avenida 12E # 4-46 Urb. La Anita, de esta ciudad.

TERCERO: En caso de no restituir el bien voluntariamente, se **ORDENA** a comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.800.000,00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165b6fce75bf55b260a2b46d044a4ef177709a2f8662378d576c7e84b45aa43d**

Documento generado en 24/06/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase y reconózcase al doctor SERGIO IVAN RODRÍGUEZ DURÁN como apoderado judicial del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 008 del expediente digital.

Consecuente con lo anterior, el demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

Ahora bien, se observa al ítem 009 que por la secretaría del juzgado se procedió a elaborar acta de notificación personal al demandado sin que se encontrara acreditado el trámite de citación para su notificación, por ende, se procede a dejar sin efectos dicha acta de notificación, y entiéndase para todos los efectos legales, que el demandado se notificó por conducta concluyente.

Por otra parte, se incorpora al paginario y se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por entidades financieras, visibles a los ítems 008 al 0015 del cuaderno N° 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cf8f60e2c61e99caa3029d734a63031c05a0f3beba5734db5e009a01292b96**

Documento generado en 24/06/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por HÉCTOR ANTONIO GAMBOA VILLAMIZAR, en contra de PINTO ADELA, PINTO DE VILLAMIL VALENTINA, PINTO HELIODORO, PINTO MARIA LIDUVINA, PINTO MOISES, PINTO RAMONA ELVIRA, GONZALEZ JOSE DE LA C., SANDOVAL DE GONZALEZ JOSEFA, CARLOS EDUARDO JAIMES DE LA HOZ, y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 88 y 148 del C.G.P., esto como quiera que todos los demandados no son propietarios de los mismos bienes que se pretenden usucapir; pues, el señor Jaimes de La Hoz Carlos Eduardo sólo es propietario del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-92144 y, los demás demandados son propietarios sólo del bien N° 260-54297. Siendo así, deberá corregirse la demanda en ese sentido.

2.- Los certificados especiales expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para proceso de pertenencia, no muestran que los señores PINTO MOISES y PINTO RAMONA ELVIRA sean propietarios de alguno de los bienes inmuebles objeto de demanda. Luego entonces, no se tiene claro el objeto de demandar a estas personas.

3.- En la anotación N° 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-54297 está inscrito que el demandante HECTOR ANTONIO GAMBOA VILLAMIZAR es propietario de una cuota parte del referido bien. Siendo así, debe corregir la demanda identificando plenamente el porcentaje del bien que pretende adquirir vía prescripción, determinando además el área de terreno.

4.- En el hecho octavo de la demanda aduce el promotor que ha construido mejoras, pero no las especifica ni identifica sobre cual bien construyó dichas mejoras.

5.- No especifica el área de terreno del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-92144, ni en la demanda, ni en el poder, debiendo corregirse la información en ese sentido.

6.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

7.- Conforme el art. 26 num. 3 del C.G.P. en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien, así, es imperativa la aportación del avalúo catastral, para el caso, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-54297, para la correspondiente verificación de la cuantía.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

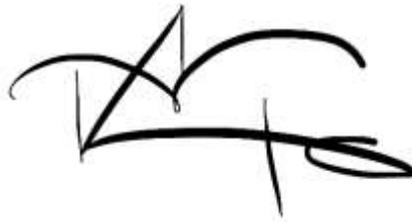
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por HÉCTOR ANTONIO GAMBOA VILLAMIZAR, en contra de PINTO ADELA, PINTO DE VILLAMIL VALENTINA, PINTO HELIODORO, PINTO MARIA LIDUVINA, PINTO MOISES, PINTO RAMONA ELVIRA, GONZALEZ JOSE DE LA C., SANDOVAL DE GONZALEZ JOSEFA, CARLOS EDUARDO JAIMES DE LAHOZ, y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Pertenencia
54 001 31 03 005 2022 00182 00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d6e32a4d764ca1786d9c742496143135baa62f970afe2abf109ca635ac6cb2**

Documento generado en 24/06/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>